

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

REFERENCIA:
OL HND 5/2018

7 de junio de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y de Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de conformidad con la resolución 34/18 del Consejo de Derechos Humanos y las facultades establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la iniciativa legal sobre **ciberseguridad y medidas de protección ante los actos de odio y discriminación en internet y redes sociales** actualmente en discusión en el Congreso de la República de Honduras.

Según la información recibida:

El 8 de febrero de 2018, la Comisión Especial del Congreso Nacional de Honduras emitió dictamen favorable sobre el proyecto de ley sobre “Ciberseguridad y medidas de protección ante los actos de odio y discriminación en internet y redes sociales”. El proyecto de ley dispone lo siguiente:

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE LOS ACTOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN EN INTERNET Y REDES SOCIALES

ARTÍCULO 4.-DEFINICIONES

- 1. INCITACIÓN O DISCURSO DE ODIO: Acción comunicativa que tiene como objetivo promover y alimentar un discurso, cargado de connotaciones discriminatorias, que atenta contra la dignidad y seguridad de las personas, y que es propagado con intención maligna para incitar al interlocutor, o lector, a que lleve a cabo acciones destructivas en contra de una persona.*
- 2. INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN: Acto que incite a la segregación a partir de un criterio o criterios determinados ya sea por razón social, racial, religiosa, ideológica, orientación sexual o identidad de género, edad, estado civil, discapacidad, orientado a lesionar su dignidad o generar violencia.*

3. **CONTENIDO ILEGAL:** *Publicación hecha en un sitio Web, constitutiva de incitación o discurso de odio, discriminación o de las figuras delictivas de injuria; calumnia; ciberterrorismo o terrorismo electrónico; incitación a la discriminación; producción y utilización de pornografía infantil; suplantación de identidad; y, amenazas, conforme a las definiciones que para ellos establezca el Código Penal, así como Bullying Cibernético conforme a lo establecido en el Decreto 96-2014, de fecha 22 de octubre de 2014 que contiene la Ley contra el Acoso Escolar.*

ARTÍCULO 5.- DENUNCIAS. *Las denuncias podrán ser interpuestas tanto por la víctima directamente ofendida o afectada como por un tercero que justifique interés directo por considerar que el contenido ilegal de una publicación hecha en un sitio Web le perjudica.*

ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR CONTENIDO ILEGAL. *Los administradores de sitios Web que produzcan y transmitan contenidos a través de servicios de comunicaciones electrónicas, deberán contar con un proceso accesible para la atención de los reclamos o reportes sobre contenido ilegal, que conforme al Artículo 1 de la presente Ley, presenten los ciudadanos.*

El procedimiento que se establezca para la tramitación de las denuncias deberá garantizar mecanismos accesibles de denuncia y una fecha límite para la resolución de la queja. El tiempo transcurrido entre la recepción del reclamo y la supresión o bloqueo de los contenidos ilícitos no debe ser superior a 24 horas, en casos debidamente justificados podrá extenderse dicho plazo, pero en ningún caso debe ser superior siete días luego de recibir la queja, debiendo informar inmediatamente, a quien efectuó la queja y al usuario que subió los contenidos, cualquier decisión y sus justificaciones.

En el caso de remoción, el contenido debe ser asegurado para propósito de prueba en caso de que la persona agraviada decida proceder penalmente conforme a lo dispuesto en el Código Penal y Procesal Penal contra la persona que expresó el contenido ilícito o suplantó la identidad.

Cuando se trate de sitios Web que no tienen representación en el país la Dirección Ejecutiva de Ciberseguridad debe hacer las coordinaciones pertinentes para el aseguramiento del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los proveedores de Servicios de Internet deben mantener un registro de las direcciones IP asignadas a los usuarios finales por un periodo de treinta días.

ARTÍCULO 7.- DENUNCIAS ANTE EL CENTRO DE RESPUESTAS A INCIDENCIA CIBERNÉTICA. *Las personas afectadas por un contenido ilícito, podrán denunciar a los administradores de sitios Web que produzcan y*

transmitan contenidos a través de servicios de comunicaciones electrónicas, ante el Centro de Respuestas a Incidencia Cibernética, cuando estos no atendieren las denuncias formuladas o no cuenten con un procedimiento para la atención de los reclamos o reportes sobre contenido ilegal.

ARTÍCULO 8.- SANCIONES. La Dirección Ejecutiva de Ciberseguridad será la autoridad administrativa competente para el juzgamiento y sanción de las faltas administrativas por no atender las denuncias formuladas o no cuenten con un procedimiento para la atención de los reclamos o reportes sobre contenido ilegal.

Las sanciones serán de multa de CINCUENTA MIL (L.50,000) a UN MILLÓN (L.1,000,000) DE LEMPIRAS hasta la SUSPENSIÓN y BLOQUEO DEL SITIO, conforme al reglamento que para tales efectos se establezca.

Varias organizaciones de la sociedad civil manifestaron que el proyecto de ley afectaría gravemente el ejercicio de la libertad de expresión al obligar a plataformas digitales a censurar contenidos en línea. El 14 de febrero de 2018, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Honduras expresó que el proyecto de Ley pone en riesgo la labor de los defensores de derechos humanos y periodistas, e impone obligaciones desproporcionadas a los prestadores de servicios de internet.

El 3 de abril de 2018, el Congreso habría anunciado modificaciones a la normativa propuesta, en atención a las cuestiones presentadas por actores interesados, sin embargo, hasta la fecha el Congreso no ha dado a conocer el alcance de estas modificaciones.

Expresamos nuestra preocupación por los términos y el alcance del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Dictamen del Congreso el 8 de febrero de 2018, que podrían amenazar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en línea. Previamente, ambas Relatorías han destacado que la respuesta de los Estados en materia de ciberseguridad no puede comprometer las virtudes democráticas que caracterizan Internet. En particular, las autoridades deben ser conscientes del posible impacto de cualquier medida de naturaleza penal en el ejercicio de los derechos humanos en el entorno digital. Del mismo modo, se ha enfatizado que cualquier regulación o política dirigida a combatir al discurso de odio tiene que ajustarse a los requisitos establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En atención a la importancia de los temas que se regulan en la iniciativa de ley de referencia y sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, nos permitimos solicitar información sobre su fundamentación y estado discusión parlamentaria, así como mencionar algunos de los estándares internacionales aplicables a esta materia.

1. El derecho a la libertad de expresión y el entorno digital

El artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997, exige a los Estados que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Del mismo modo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Honduras el 9 de mayo de 1977, reconoce el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Este derecho es fundamental para el desarrollo personal del individuo, el ejercicio de su autonomía y el disfrute de otros derechos fundamentales¹. De igual manera, es un cimiento que sustenta la existencia de las sociedades democráticas². La libertad de expresión es una condición necesaria para fortalecer la deliberación y el pluralismo de los sistemas democráticos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones³.

En la era digital, el ejercicio de la libertad de expresión y su relación con la democracia cobra aún más vigencia. Ambas Relatorías han destacado la importancia y el carácter transformador que ofrece Internet para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el intercambio de información y opiniones entre amplios y diversos sectores de la población. Asimismo, han subrayado el potencial de Internet para promover el pleno goce y ejercicio de otros derechos humanos, así como para facilitar el acceso a bienes y servicios⁴.

¹ Naciones Unidas. Observación General No 34 del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y expresión (CCPR/C/GC/34). CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 85.

² Naciones Unidas. Observación General No 34 del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y expresión (CCPR/C/GC/34). Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, A/HRC/17/27. CIDH. Informe Anual 2016. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo 2017, y CIDH. Informe Anual 2013. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet. Frank La Rue, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Dunja Mijatović, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación; Catalina Botero Marino, Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, y Faith

2. Las restricciones al derecho a la libertad de expresión

La Convención Americana y el PIDCP establecen una serie de condiciones que debe observar cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión. Si bien este derecho no es absoluto, las restricciones admisibles deberán tener un carácter excepcional y no podrán limitar –más allá de lo estrictamente necesario– su pleno ejercicio. Y en ningún caso podrán convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa⁵.

Según el artículo 19.3 del PIDCP, el artículo 13.2 de la Convención Americana y los desarrollos fijados por los órganos de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos, todas las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben satisfacer un estricto test tripartito, según el cual las sanciones deben:

- Estar definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material preexistente;
- Estar orientadas al logro de objetivos legítimos bajo el derecho internacional;
- Ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, estrictamente proporcionadas a la finalidad perseguida, e idóneas para obtener el objetivo que pretenden lograr.

Estas condiciones deben ser concurrentes, y le corresponde a la autoridad que las impone demostrar que todas se cumplen. Este test se aplica con especial intensidad cuando las prohibiciones están establecidas en una ley penal. Asimismo, la CIDH y la Corte Interamericana han sostenido consistentemente que el test de necesidad de las limitaciones debe ser aplicado en forma más estricta cuando se trate de expresiones relacionadas con el Estado, asuntos de interés público, funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y en general discursos y debates políticos⁶.

Pansy Tlakula, Relatora Especial de la CADHP sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Junio de 2011

⁵ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54.

⁶ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte I.D.H.; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Descato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

Para el caso de Internet, resulta relevante subrayar que la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación⁷. En palabras de los relatores de libertad de expresión de la CIDH, la ONU, la CADHP y la OCDE, “las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba ‘tripartita’)”⁸.

Cabe resaltar que la vaguedad de las leyes permite “una amplia discrecionalidad para determinar qué tipos de expresiones digitales vulnerarían sus condiciones. En consecuencia, es probable que las personas y las empresas actúen con excesiva cautela para evitar sanciones onerosas, filtrando el contenido de condición jurídica incierta y adoptando otras modalidades de censura y autocensura.”⁹

Por lo tanto, es importante resaltar que en el establecimiento de responsabilidades ulteriores no se pueden crear normas que en su aplicación terminen siendo arbitrarias y convirtiéndose en una forma de censura. Tal como lo ha señalado el Relator Especial para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, las medidas de censura “nunca deben ser delegadas a una entidad privada, y nadie debe ser declarado responsable por los contenidos en Internet de lo que no es autor”.¹⁰ Del mismo modo, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha afirmado que “dejar las decisiones de remoción al arbitrio de actores privados que no tienen la capacidad de ponderar derechos e interpretar la ley de conformidad con los estándares en materia de libertad de expresión y otros derechos humanos, puede perjudicar seriamente la libertad de expresión garantizada por la Convención. Por esta razón, los esquemas de imposición de responsabilidad de intermediarios deben contar con garantías judiciales suficientes para no generar o incentivar mecanismos de censura privada”¹¹

En particular, cuando se trata de restricciones impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad: “si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la

⁷ Naciones Unidas. Observación General No 34 del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y expresión (CCPR/C/GC/34). CIDH. Informe Anual 2016. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo 2017.

⁸ Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet. Frank La Rue, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Dunja Mijatović, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación; Catalina Botero Marino, Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, y Faith Pansy Tlakula, Relatora Especial de la CADHP sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Junio de 2011.

⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión A/HRC/32/38, párr.39.

¹⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión A/HRC/17/27, párr. 43.

¹¹ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 105.

tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad”.¹² Lo anterior se concreta en la necesidad de “utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles”,¹³ lo cual implica “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”¹⁴.

En tal sentido, para que una expresión constituya un “discurso de odio” constitutivo de delito, ésta debe estar redactada en términos claros y precisos y ser interpretada de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, el artículo 20 del PIDCP establece que “toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley” y que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.” De manera similar, el artículo 13.5 de la Convención Americana, dispone que “estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Complementariamente, la Corte Interamericana ha dicho que la censura previa es “siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.”¹⁵

3. Obligación de monitoreo y censura del contenido a plataformas en línea

Según lo manifestó la Relatoría de la CIDH en su informe *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente* (2016), los Estados deben promover la adopción de regímenes que permitan a los intermediarios en internet funcionar como verdaderos promotores de la libertad de expresión y operar con transparencia frente a sus usuarios¹⁶. En efecto, una de las medidas que más directamente afecta la actuación de los intermediarios en internet es el régimen de responsabilidad que legalmente se les imponga por contenidos de terceros. El régimen de responsabilidad es fundamental para generar los incentivos adecuados para la protección y garantía de los derechos humanos.

¹² Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55.

¹³ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55.

¹⁵ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 38.

¹⁶ CIDH. Informe Anual 2016. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo 2017. Párr. 115.

En todos los casos el régimen de responsabilidad debe seguir el test tripartito, de legalidad, necesidad y proporcionalidad¹⁷.

Por este motivo, la Relatoría de la CIDH ha señalado que “la responsabilidad objetiva o ‘estricta’, que responsabiliza al intermediario por cualquier contenido considerado ilícito en su plataforma, es incompatible con la Convención Americana por ser desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática. Este tipo de regímenes promueve el monitoreo y la censura de los intermediarios para con sus propios usuarios”. En consecuencia, se debe optar por una responsabilidad condicionada, donde se ofrece al intermediario un ‘puerto seguro’, según el cual está a salvo de responsabilidades legales siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. Éstas, sin embargo, no pueden traducirse en una obligación desproporcionada de monitoreo o de control absoluto de las actividades del usuario.

A este respecto, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 establece que “Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (“principio de mera transmisión”).”¹⁸ Asimismo, dispone que “[C]omo mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre “notificación y retirada” que se aplican actualmente)¹⁹”.

Para el Relator Especial sobre la libertad de expresión de Naciones Unidas, los Estados no deben forzar a los intermediarios a asumir el rol de control o censura de contenidos.²⁰ Según éste, “en el contexto de la tecnología de la información y las comunicaciones, eso significa que los Estados no deben exigir o presionar al sector

¹⁷ CIDH. Informe Anual 2016. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo 2017. Párr. 104.

¹⁸ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. 1 de junio de 2011.

¹⁹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. 1 de junio de 2011.

²⁰ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 16 de mayo de 2001, A/HRC/17/27, párrafo 42.

privado para que adopte medidas que interfieran de manera innecesaria o desproporcionada en la libertad de expresión, ya sea mediante leyes, políticas o medios extralegales”.²¹ En el mismo sentido, los ‘Principios de Manila’ disponen que “los intermediarios no deberían ser obligados a restringir contenidos sin una orden de una autoridad judicial”.²²

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) también hizo hincapié en la necesidad de protección contra la responsabilidad de los intermediarios. El Comunicado de OCDE sobre los Principios para la Creación de Políticas en Internet establece que los gobiernos pueden elegir para identificar las circunstancias adecuadas en las que los intermediarios de Internet podrían adoptar medidas para educar a los usuarios, ayudar a los titulares de derechos a hacer valer sus derechos o reducir los contenidos ilícitos, minimizando al mismo tiempo las cargas que pesan sobre los intermediarios y garantizando su seguridad jurídica.

Más recientemente, la Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda dispone que “[l]os intermediarios no deberían ser legalmente responsables en ningún caso por contenidos de terceros relacionados con esos servicios, a menos que intervengan específicamente en esos contenidos o se nieguen a acatar una orden dictada en consonancia con garantías de debido proceso por un órgano de supervisión independiente, imparcial y autorizado (como un tribunal) que ordene a remover tal contenido, y tengan suficiente capacidad técnica para hacerlo”²³.

Lo anterior no implica que a la luz de sus políticas y términos de servicio los intermediarios no puedan establecer reglas que, en el contexto del respeto de los derechos humanos, rijan el uso de sus servicios. La Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) ha considerado que las empresas editoriales y dueñas de sitios web podrían establecer sus propios procedimientos, pero que el monitoreo previo de la legalidad del contenido generado por usuarios, incluyendo comentarios, es prácticamente imposible y excesivamente restrictivo, además de causar un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión.²⁴

De acuerdo con el Relator Especial sobre la libertad de expresión de Naciones Unidas, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos “constituyen

²¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, David Kaye. A/HRC/32/38. 11 de mayo de 2016. Párr. 85.

²² Iniciativa global de la sociedad civil. Principios de Manila sobre Responsabilidad de los Intermediarios, 3.

²³ El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda. Marzo 2017.

²⁴ Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. 2013 Social Media Guidebook. 2013. Pág 146. Disponible en: <http://www.osce.org/fom/99563?download=true>

un marco para examinar las responsabilidades de las empresas privadas en el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones en todo el mundo”²⁵. En aplicación de esos principios, “las obligaciones en materia de transparencia empresarial pueden incluir también el deber de revelar los procesos e informes relativos a la aplicación de las condiciones de servicio y las solicitudes privadas de regulación de contenido y de datos de usuarios.”²⁶

Lo que resulta relevante es que, tal y como lo ha afirmado la Relatoría de la CIDH previamente, las leyes nacionales no impongan “una medida ex-ante que impida la circulación de cualquier contenido que tenga presunción de cobertura. Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión”.²⁷

4. Participación y diálogo multisectorial

Por otra parte, se ha afirmado que “con la finalidad de lograr que todos los puntos de vista relevantes puedan ser adecuadamente tenidos en cuenta, los Estados deben garantizar la participación equitativa de todos los actores relevantes para la gobernanza de Internet, fomentando la cooperación reforzada entre las autoridades, la academia, la sociedad civil, la comunidad técnica y el sector privado, entre otros actores, tanto a nivel internacional como nacional”²⁸.

En su informe *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*, la Relatoría recordó que “los debates abiertos y la participación democrática que deben caracterizar la adopción de normas en Estados democráticos adquieren fundamental importancia en internet donde convergen intereses, oportunidades y capacidades muy diversas. Los actores privados y la comunidad técnica juegan un rol fundamental como desarrolladores, administradores y propietarios de la infraestructura y de las plataformas y aplicaciones a través de las cuales las personas utilizan internet y se desarrollan en ella”²⁹. Asimismo, reconoció que “es particularmente importante que al interior de los Estados se den debates ricos, robustos y plurales en torno a las regulaciones de los

²⁵ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, David Kaye. UN Doc. A/HRC/32/38. 11 de mayo de 2016. Párr. 10

²⁶ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, David Kaye. UN Doc. A/HRC/32/38. 11 de mayo de 2016. Párr. 12.

²⁷ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr.88.

²⁸ CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 178.

²⁹ CIDH. Informe Anual 2016. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo 2017. Pág. 423; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011.

derechos humanos en internet, garantizando la participación de los sectores particularmente afectados o vulnerables”³⁰.

5. Conclusiones

En virtud de todo lo expuesto, rogamos a Su Excelencia, con base en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la resolución 34/18 del Consejo de Derechos Humanos, tomar todas las medidas necesarias para que podamos contar con toda la información que su Ilustre Gobierno estime pertinente sobre los hechos indicados y, concretamente suministrar:

1. Copia del proyecto de ley sobre ciberseguridad y medidas de protección ante los actos de odio y discriminación en internet y redes sociales, en su versión actualizada e información sobre su fundamento y el estado del trámite legislativo.
2. Información sobre cómo la Ley de Ciberseguridad y del Odio se ajusta a las normas internacionales y en particular sobre cómo la restricción de la libertad de expresión obedece a las tres condiciones establecidas en el artículo 19.3 del PIDCP y el artículo 13.2 de la Convención Americana, a saber: que la restricción esté fijada por la ley en lenguaje claro, preciso y accesible; que sea necesaria y legítima para proteger intereses legítimos; y que se trate de la medida menos restrictiva posible, siendo proporcional para alcanzar el objetivo fijado.
3. Información sobre cómo se ha garantizado la participación y diálogo multisectorial en torno a la legislación propuesta, en particular el diálogo y consulta con el sector privado, la comunidad técnica, la sociedad civil, los usuarios y otras partes interesadas en este proyecto de ley.
4. Cualquier otra información o comentario adicional.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

³⁰ CIDH. Informe Anual 2016. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo 2017. Pág. 423.

Por último, quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia que esta comunicación se pondrá a disposición del público, publicándose en la página del sitio web para el mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/LegislationAndPolicy.aspx>

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Edison Lanza

Relator Especial para la Libertad de Expresión
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos